

# La mujer frente a los derechos humanos

ELIZABETH MAIER\*

A mi amiga Francesca y a  
mi amigo Rudolfo, por el  
afecto que nutre la reflexión  
y la creatividad

## ¿ DERECHOS HUMANOS O DERECHOS DEL HOMBRE?

En el mundo de los organismos no gubernamentales y de las instancias oficiales que se dedican a la defensa de los derechos humanos se suele emplear una curiosa expresión para denominar a los derechos de las mujeres, refiriéndose a ellos como los derechos humanos de las mujeres. Tal conceptualización de sub o extra humanidad ha llevado a investigadoras y defensoras de las mujeres de distintos países a una reflexión propositiva en torno de las raíces patriarcales de la praxis de los derechos humanos y su significado hoy en día para las mujeres del planeta.

En esencia, esta corriente de feministas cuestiona la exclusividad masculina en el desarrollo de los contenidos de los derechos humanos, reflejada por los criterios androcéntricos que han fundamentado la historia y, por lotan-

\*UAM-Xochimilco  
Departamento de Política y Cultura

to, también la acumulación de pautas éticas que conforman esta práctica, reconocida universalmente después de la Segunda Guerra Mundial por los países miembros de la ONU.

Un ejemplo de los valores androcéntricos se encuentra en el uso del lenguaje dentro de los parámetros de los derechos humanos. La palabra "humano" representa aparentemente a los dos géneros, y debería ser así dado que ambos somos humanos. Sin embargo, cotidianamente en los documentos y discursos se vuelve sinónimo de la voz "hombre", que también es supuestamente un término que abarca a todos en nombre de algunos. La palabra que efectivamente debería abarcar a todos es la de "ser humano", expresión poco usada en el discurso hegemónico en este campo.

Aunque podría parecer simplemente una observación semántica, en realidad tiene raíces que confirman su esencia patriarcal. Una de las fuentes principales en que se asienta el conjunto moderno de los derechos humanos es la **Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano**, producto de la praxis revolucionaria de la burguesía francesa masculina del siglo XVIII. En este caso, el término hombre no pretende abarcar a ambos géneros, sino se refiere únicamente al masculino el cuidado de los primeros siglos del desarrollo capitalista. En este sentido, resulta ilustrativo el caso de Olimpia de Gouges, quien fue guillotizada por haberse atrevido a soñar con la posible igualdad y a presentar un proyecto de **Declaración de los derechos de la mujer y las ciudadanas** que pretendía la plena igualdad entre mujeres y hombres.<sup>1</sup>

Sin embargo, más tarde, dentro de la modernidad de la segunda mitad del siglo XX y como producto de las luchas por los plenos derechos del género femenino, las mujeres sí fuimos añadidas a la conceptualización de los derechos humanos de la siguiente manera: *"Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, opinión política o cualquier otra condición".*<sup>2</sup>

Frente a la inclusión de la mujer como igual en la teorización y práctica histórica de los varones, la corriente de "feministas humanas" sugiere que la lucha por el logro de la igualdad con el hombre deja intactos los cimientos fundamentales del sistema de ejercicio de poder que conocemos como el patriarcado. "Las humanas" opinan que las premisas verticales de la organización del poder patriarcal sólo se subvertirán cuando la experiencia histórica y cotidiana del género femenino —es decir, la voz y

<sup>1</sup> Alda Facio; "Sexismo en el derecho de los derechos humanos", **Mujer y derechos humanos en América Latina**, Lima, CLADEM, 1991, pp. 17-18.

<sup>2</sup> **Declaración universal de derechos humanos, art. 2o.**

la historia de las mujeres—actúe sobre los contenidos de los derechos humanos de tal forma que el yo y el nosotras femeninas no se separen o se añadan a la historia masculina, sino que influyan en una reedición compartida de la historia universal, modificando así todas las declaraciones, convenciones, pactos y demás instrumentos jurídico-éticos.

Es mi intención en este trabajo hacer un recorrido sintético por los derechos de las mujeres frente a los derechos humanos, señalando lo que considero avances significativos, pero también apuntando las carencias notorias, con el objetivo de plantear algunos quehaceres políticos en la lucha por la subjetivización plena de la mitad del género humano, las humanas.

## **UN POCO DE HISTORIA ANDROCENTRICA Y ALGO DE FEMINISMO**

Existen diferentes interpretaciones de los derechos humanos que ubican sus raíces en distintos momentos históricos y que descansan en premisas variadas. No es mi intención aquí profundizar en dichos enfoques, sino más bien presentar sucintamente el que ha sustentado mi trabajo en el campo de los derechos humanos, para poder luego cuestionarlo críticamente desde una perspectiva feminista.

Desde lo que se puede llamar un enfoque popular, los derechos humanos son un conjunto de pautas éticas, con proyección jurídica a través de instrumentos internacionalmente reconocidos. Dichos derechos nacen de la necesidad y las luchas humanas por apropiarse de las condiciones esenciales para una vida digna. Históricamente determinados y acumulados, los derechos humanos fueron paulatinamente aceptados por la mayoría de los Estados patriarcales como fundamentales para la convivencia social y planetaria. De esta manera, son un acervo histórico, representativo de las luchas sociales de los pueblos del mundo por lograr una vida digna en términos políticos, económicos, sociales y ambientales.

Pero la historia de las luchas sociales es masculina. Con la excepción de una o dos "congéneres" que lograron burlar las restricciones de los escribanos del desarrollo, las mujeres estamos ausentes en esta historia que llamamos universal. Nuestra realidad concreta y necesidades específicas siguen sin respuesta, aun frente a los grandes logros sociales del desenlace histórico que obviamente nos benefician también.

Al respecto opina Alda Facio, abogada costarricense:

*Es importante que nos demos cuenta que no se pueden eliminar estas violaciones a los derechos humanos de la mujer con no violarle lo que hasta ahora se han llamado los derechos humanos. Porque a la mujer no se le*

*violan sus derechos solamente en tanto que ciudadana o trabajadora, aunque éstas son algunas formas en que se la explota y oprime. Para la mujer, la satisfacción de vivienda, educación y trabajo no significa que está libre de violencia doméstica, acoso sexual y jornadas laborales de veinte horas. La ausencia de guerra no conlleva la paz en su hogar. La ausencia de un régimen autoritario y dictatorial en el país no significa libertad personal para la mujer que puede pasarse toda una vida "bajo la bota" de su padre, esposo o hijo aún en un régimen democrático".<sup>3</sup>*

El enfoque popular de los derechos humanos plantea que subyacente a éstos se encuentra una premisa básica, afianzada en la creencia de que la dignidad es una cualidad intrínseca a la vida humana. Benjamín Cuéllar afirma que

*"existe dificultad para situar de manera exacta los argumentos que demuestren esa dignidad humana. Si hay algo de lo cual no podemos elaborar argumentos para demostrar su existencia, resulta que eso es un punto de partida. Entonces, podemos señalar que la dignidad humana es eso: un punto de partida, un principio, una intuición básica (entendida ésta como una percepción clara e instantánea de una verdad o idea".<sup>4</sup>*

La dignidad de las mujeres no parece colocarse en el mismo punto de partida, porque la agresión sexual y doméstica ejercida contra el género femenino—por el hecho mismo de ser mujer—es una violencia no contemplada específicamente en el conjunto de los derechos humanos e ignorada totalmente por defensores estatales y no gubernamentales.

## LAS RESISTENCIAS FRENTE A LAS ESTADÍSTICAS

Los intentos de incluir dicha temática en la agenda de las discusiones oficiales y no oficiales de derechos humanos han encontrado una resistencia que, según Charlotte Bunch, se disimula atrás de las siguientes justificaciones:

*1) La discriminación sexual es demasiado trivial, o no tan importante, o se discutirá después de los temas mayores de sobrevivencia que requieren atención más inmediata; 2) El maltrato a las mujeres no es un tema político sino cultural/privado/individual, que no corresponde a la acción estatal;*

<sup>3</sup> Facio; *Op. cit.*, p. 19.

<sup>4</sup> Benjamín Cuéllar; **Algunas reflexiones básicas sobre los derechos humanos** [inédito], Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, O.P., México, p. 2.

## LA MUJER FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

3) *Dado que los derechos de las mujeres no son precisamente derechos humanos se requiere de otras formas de acción, y 4) Cuando sí se reconoce el maltrato de las mujeres se considera "inevitable" o tan extendido que podría reemplazar otros temas de derechos humanos "más importantes"*<sup>5</sup>

No obstante lo anterior, las estadísticas señalan que el ejercicio de la violencia hacia las mujeres es una de las manifestaciones más notoriamente violatorias de la **Declaración universal de derechos humanos** en sus artículos 3° ("*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*") y 5° ("*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*");

-En Estados Unidos, el maltrato hogareño es la mayor causa de daño físico a las mujeres adultas.

-En Perú 70% de todos los crímenes reportados a la policía se refieren a mujeres golpeadas por sus cónyuges; y en Lima, una ciudad de siete millones de habitantes, 68,970 violaciones sexuales fueron formalmente reportadas sólo en 1987.

-En Francia, el 95% de las víctimas de violencia son mujeres, de entre éstas, el 51 % ha sido causado por el marido o amante.

-Estadísticas similares de Bangladesh, Canadá, Kenya y Tailandia muestran que más del 50% de los homicidios de mujeres tuvieron lugar dentro de las estructuras familiares.<sup>6</sup>

-En Estados Unidos, cada seis minutos violan a una mujer.

-En Pakistán, el 99% de las mujeres que se dedican al trabajo hogareño y el 77% de las que trabajan fuera del hogar han sido golpeadas.

-En Nicaragua, el 44% de los hombres golpean con frecuencia a sus esposas o amantes.

-En Canadá, el 46% de las jóvenes ha sido sexualmente acosada por un pariente antes de cumplir los 18 años.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Charlotte Bunch; **Women's Rights as Human Rights: Towards a Re-vision of Human Rights** [fotocopia, traducción mía], Nueva York, 1990, p. 2.

<sup>6</sup> Ana María Portugal; "Crónica de una violación provocada", **Contraviolencia**, Santiago, 1988 (Fempres Especial), cit. por Charlotte Bunch, *op. cit.*, p. 4.

Bunch; **Global Feminism, Human Rights and Sexual violence** [fotocopia], Nueva York, 1990.

Frente a estadísticas de esta magnitud no podemos hablar de la dignidad como intrínseca al individuo sin encarar prácticas perversas y cotidianas que niegan esta misma dignidad a la mitad de la población mundial. La violencia sexual y doméstica que a diario resentimos las mujeres sólo puede interpretarse como un trato cruel y degradante. Las violaciones sexuales, tanto por parte de familiares como por desconocidos, las golpizas brutales, las vejaciones y humillaciones no pueden considerarse sino como una forma de tortura y, por lo tanto, deberían clasificarse como crímenes de lesa humanidad.<sup>8</sup>

Con contadas excepciones, la respuesta generalizada por parte de organismos no oficiales y estatales en torno de la problemática de la violencia hacia el género femenino ha sido la de ubicarla en el ámbito privado de la sociedad y, por lo tanto, desaparecerla de la agenda de los derechos humanos que, por definición, se perfilan frente al actuar de los Estados.

Sin embargo, existen distintas posibilidades para enfrentar este supuesto impedimento en la incorporación de crímenes violentos contra el género femenino al acervo de los derechos humanos. Trataré una de ellas más adelante en la revisión de los contenidos de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

Tal vez la incapacidad de considerar como violaciones a los derechos humanos a las prácticas flagrantes y extendidas de violencia hacia el 50% de la población del planeta surge esencialmente de la separación conceptual en el patriarcado de los ámbitos privado y público; división que el feminismo ha negado en sus planteamientos teóricos durante los últimos 25 años. Si concebimos las dos esferas sociales como íntima y dialécticamente relacionadas en su tarea principal de reproducir diariamente y de generación en generación a la sociedad tendríamos que replantear nuestra conceptualización tanto de lo público como de lo privado y, por consiguiente, también las del ámbito donde se sitúan los derechos humanos.

Como señala otra vez Charlotte Bunch, el concepto de política se enriquece con el de política sexual, que puntualiza la naturaleza de las relaciones entre los géneros como un encuentro histórico y diario de poder, donde las mujeres, como sector social, estamos subordinadas a las necesidades y oportunidades de los varones.<sup>9</sup> Si enten-

En su artículo "Los derechos humanos de las mujeres y la posible democracia", Francisca Gargallo propone que se defina la violación como crimen de lesa humanidad, argumentado que "**es hora de que se reconozca en las autoridades consuetudinarias (como la patriarcal) la misma capacidad de violar a los derechos humanos que imputamos a las autoridades estatales e internacionales**", **América Latina: historia y destino. Homenaje a Leopoldo Zea**, México, UNAM, 1992, p. 101.

<sup>9</sup> Bunch; *Op. cit.*, p. 16.

diéramos lo político no en sus restringidos términos actuales, sino como la multiplicidad de las relaciones sociohistóricamente constituidas de dominio, poder y privilegio que cotidianamente conforman el tejido vivo de todas las realidades nacionales, que también son intrínsecas a la reproducción fiel, diaria y generacional de dichas sociedades, no se dificultaría situar la violencia hacia las mujeres fuera del ámbito privado y vincularla con la responsabilidad social de los Estado patriarcales.

Contradictoriamente, mientras se considera el maltrato físico, psíquico y sexual de las mujeres un asunto privado o personal, se arrebató el control sobre nuestros cuerpos como materia de reglamentación pública, sin que este aspecto sea considerado pertinente en la práctica de los derechos humanos.

### **AUTONOMÍA Y SOBERANÍA: ASUNTOS DE NACIONES Y CUERPOS**

Dentro del cúmulo de derechos humanos los conceptos de soberanía y autonomía nacional han sido los cimientos del esfuerzo conceptual para construir relaciones internacionales basadas en la dignidad. La autonomía y la soberanía son consideradas factores esenciales de la integridad nacional; premisas reconocidas como indispensables para poder ser como nación.

Sin embargo, a la mujer se le niega el mismo derecho a la autonomía y la soberanía de su propio territorio, interviniendo en su cuerpo desde lo exterior, mediante determinaciones jurídicas que fragmentan su integridad y enajenan la dignidad de su persona. Son los Estados patriarcales los que deciden la finalidad de la capacidad reproductora de la mujer, arrancando de sus manos y su vida decisiones que le deberían de pertenecer a ella como individuo autónomo y soberano. En este sentido, el cuerpo de la mujer se asemeja a una formación socioeconómica colonizada del siglo XIX, donde su desarrollo económico, social y cultural queda determinado por la apropiación externa de las decisiones sobre la producción de sus riquezas naturales.

Finalmente, retomando a la visión popular de los derechos humanos, se considera que éstos reúnen tres características primordiales: 1) Son inalienables (no se pueden pasara otra persona ni prestarlos, alquilarlos o venderlos); 2) Son imprescriptibles (no expiran, sólo se acaban cuando termina la propia vida), y 3) Son indivisibles (su reconocimiento y defensa tiene que ser de manera simultánea y conjunta, no se pueden reconocer y defender algunos más que otros). De estas tres características, la última resulta imprescindible para el tema del presente trabajo, porque teórica y éticamente obliga a todos los organismos de derechos humanos a defender los de las mujeres al mismo tiempo y con la misma intensidad que los demás derechos, hasta ahora considerados más apremiantes e importantes.

## ¿A POCO LAS MUJERES TENEMOS DERECHOS?

Durante la década de los setenta, con el auge del feminismo moderno una vez más se hizo patente que las mujeres no gozábamos de las mismas prerrogativas que los hombres, a pesar de los instrumentos de derechos humanos que garantizan nuestra plena igualdad. En rigor, la lucha contra la discriminación que experimentamos las mujeres no es reciente. Data de hace más de cinco mil años, cuando las sociedades matrilineales de la Gran Diosa fueron subyugadas por las patrilineales y patriarcales, determinando así la subordinación de las mujeres a los varones, pero también definiendo perspectivas de liberación cada vez más complejas e integrales; de tal forma que podemos definir esta tenacidad por lograr condiciones de igualdad en donde podamos hacer respetar nuestras diferencias, como una lucha ancestral cuyos frutos apenas empiezan a saborearse en los siglos XIX y XX.

A mediados de! Decenio de la Mujer (1975-1985), las naciones miembros de la ONU aprobaron la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1979), uno de los pocos documentos de derechos humanos que se dedica enteramente a los nuestros. Producto de las luchas femeninas históricas y actuales por compartir una sociedad sin discriminación ni opresión, la Convención es el instrumento internacional más completo y avanzado que hasta ahora tenemos; aunque con grandes silencios en torno de la autonomía y defensa del cuerpo logra incorporar y sistematizar una serie de demandas que fundamentalmente giran alrededor de la eliminación de la discriminación y las condiciones desiguales en las que las mujeres hemos tenido que desarrollarnos en los ámbitos económico, educativo, laboral, doméstico, cultural, de salud, rural y político.

Sin embargo, para delimitar y puntualizar las dimensiones de la problemática de la discriminación sexual, este documento destaca algunas de las manifestaciones constituyentes de la subordinación de las mujeres, interrelacionando las áreas donde se experimenta la desigualdad con aspectos esenciales de la condición sociohistóricamente construida de subsumisión genérica. La *Convención* hace énfasis en la función social de la maternidad, la responsabilidad de ambos progenitores en la crianza de los hijos y el papel de la tradición y los factores culturales en el desarrollo de la relación asimétrica entre los sexos, confrontando implícitamente los efectos destructivos de la división sexual del trabajo.

No es simplemente un documento de buenas intenciones que presenta un listado de ámbitos sociales en donde debiéramos gozar de igualdad con los varones, sin cuestionar el marco global en el que se insertan estos espacios, es decir, patriarcado. No, la *Convención* logra escarbar y resaltar algunos de los componentes radicales y determinantes de nuestra condición y ponerlos sobre la mesa de la discusión internacional, resultando así un instrumento significativo para el avance de un protagonismo histórico compartido por ambos géneros.

## LA MUJER FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

Enseguida señalaré tres aspectos del documento, con el objeto de incitar a la apropiación y aplicación de la *Convención* como una herramienta política feminista. En mi opinión, éstos conforman algunos de los sustentos de una práctica antipatriarcal.

El primero de estos aportes es la definición del significado de la discriminación de la mujer. Dice la *Convención*:

*A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Art. 1°.)*

Disecionar la discriminación sexual, mostrándola ya no como un inconveniente al pleno ejercicio de los derechos humanos, sino como un fenómeno extendido, complejo y profundo que exige prácticas premeditadas para su erradicación, nos proporciona un marco ético-jurídico, reconocido internacionalmente, con el cual confrontar las realidades nacionales e internacionales discriminatoria. Dicha definición es la primera tipificación jurídica (aunque carece de mecanismos de obligatoriedad) que homogeneiza el sentido de la segregación genérica a nivel planetario. Debería de emplearse generalizadamente en la lucha por descubrir y denunciar las manifestaciones concretas de la subordinación sexual.

El segundo aspecto novedoso de la *Convención* resalta la importancia social de la maternidad, modificando así la conceptualización consuetudinaria del maternazgo como una actividad reclusa en lo "privado" de la familia:<sup>10</sup>

*"Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto. (Intr.)*

Aunque el fragmento anterior separa cuidadosamente la contribución de la mujer en la familia de su aporte al desarrollo de la sociedad, evidentemente existe la

<sup>10</sup> En su artículo "Maternidad y política", Marta Lamas construye la categoría "maternazgo" de la siguiente manera: "Utilizo el término maternazgo para referirme al trabajo emocional y físico de la crianza y cuidado infantil y poner así en evidencia la diferencia entre lo biológico (gestación y parto) de la maternidad y lo social. Dicha distinción existe en lengua inglesa: motherhood (maternidad) y mothering (maternazgo)" Jornadas Feministas, EMAS-GEM-CICHAL-COVAC-APIS, México, 1987, p. 175.

intención de relacionar ambos hechos, y es ahí donde encuentro la importancia de esta formulación. Al asociar ambos factores, el artículo 5° reconoce de forma implícita la relación subyacente y simbiótica entre los ámbitos llamados privado y público, superando así la visión del trabajo familiar como una afición individual, aislada, amorosa y no productiva y dando la pauta para ubicarlo dentro del terreno del trabajo socialmente necesario. Desde esta perspectiva, la familia reconquista el reconocimiento de sus características productivas—tan ignoradas en la era moderna—integrándose al engranaje estructural del desarrollo de la sociedad. Por lo tanto, el empeño que sustenta el funcionamiento y la reproducción de la familia adquiere implícitamente el valor de trabajo.

Junto con el énfasis en la importancia social de la maternidad, el rechazo a todo tipo de discriminación vinculada a ella y la insistencia en la necesidad de compartir entre ambos progenitores las responsabilidades de la crianza de los hijos se definen los parámetros para el desarrollo de planteamientos alternativos y liberadores frente a la procreación y el trabajo doméstico no asalariado, que involucren tanto a los gobiernos como a la sociedad civil, la pareja y otros miembros de las familias.

Sin embargo, a pesar de los avances arriba mencionados, cabe subrayar que la **Convención** enmudece frente a los aportes femeninos no tradicionales al desarrollo; las contribuciones de las mujeres en los campos de las ciencias, las artes, el trabajo agrícola, la ingeniería, la religión, la política, el trabajo manual no hogareño, la diplomacia, la cibernética, la jurisprudencia y los demás oficios y profesiones desvinculados de la maternidad y la familia. Seguimos así escribiendo la historia androcéntrica, ahora con el reconocimiento del valor social del papel tradicional de la mujer como reproductora diaria y generacional de los actores del desarrollo. Todavía falta rescatar de las sombras de la historia y del presente los insumos femeninos no reproductivos para dimensionar la contribución cabal de las mujeres al desarrollo del patriarcado y negociar modificaciones significativas en la organización del ejercicio del poder.

Existe, no obstante, un tercer factor en la **Convención**, que puede interpretarse y operacionalizarse como aliado fundamental en la lucha por validar e insertar el lado femenino en la construcción actual y futura de una historia bisexuada. El artículo 5° afirma que *"los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"*.

Este planteamiento instiga a una democratización profunda de las sociedades, exigiendo la eliminación de uno de los soportes históricos de los Estados patriarcales

## LA MUJER FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

—la asimetría genérica plasmada en una institucionalizada división del trabajo por sexo. Los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que resultan de la propagación de la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos son los sustentos de dicha división del trabajo, que mide con varas distintas la labor estereotipadamente masculina y femenina. Modificar las pautas androcéntricas y patriarcales tradicionales implica una nueva práctica compartida por ambos sexos para renombrar la realidad, reconstituir la historia, redefinir las tareas, los espacios y los problemas, retomar decisiones, desarrollar soluciones conjuntamente y reorganizar el ejercicio de poder de manera cada vez más horizontal.

### QUEHACERES

#### RECONOCER EL DERECHO DE LA MUJER A VIVIR LIBRE DE VIOLENCIA

Un ejemplo concreto del tipo de aplicación que tiene el artículo 5° de la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** se relaciona con la problemática de la violencia que traté al inicio del presente trabajo. La responsabilidad asignada a los Estados para modificar las prácticas tradicionales que resultan discriminatorias sirve de principio para reconocer la violencia sexual y doméstica hacia las mujeres como violatoria de los derechos humanos, aunque el ejecutor de las agresiones no sea el Estado como tal. Bajo esta perspectiva, él es el responsable de no garantizar condiciones sociales en las que las mujeres podamos vivir sin esta forma de violencia que encuentra su razón de ser en la asimetría del poder entre los sexos. Aunque los individuos masculinos son los que directamente ejecutan crímenes contra la integridad de las mujeres, la **Convención** llama a cuentas a los países adscritos, como México, por la existencia de dichas prácticas consuetudinarias.<sup>11</sup>

Basada en esta interpretación del papel del Estado en la problemática de la agresión ejercida contra las mujeres, y frente a la ausencia del reconocimiento de esta violencia como violatoria de los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA ha redactado el anteproyecto recomendado para la elaboración de una convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, actualmente en proceso de análisis y discusión.

<sup>11</sup> En un documento que analiza el nuevo **Anteproyecto para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, elaborado por la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA), las autoras afirman: "*La premisa sobre la que se fundamenta el anteproyecto de la OEA plantea que si el Estado está o no directamente involucrado en la violencia ejercida contra la mujer privadamente, su incapacidad para condenar, castigar y eliminar las condiciones sociales, económicas y culturales que hacen a la mujer vulnerable ante la violencia, lo hace por tanto un cómplice silencioso de la violencia*". Copelon, Romany y Guzmán. **El anteproyecto de la Convención Interamericana sobre Violencia contra la Mujer: ¿Qué nos ofrece? ¿Qué pueden hacer las mujeres?** (mimeo, borrador no oficial-versión preliminar], San José, 1991, p. 4.

El anteproyecto contiene avances fundamentales en la conceptualización y reconocimiento de la violencia sexual y doméstica como problemática pública y social. Además de su tipificación jurídica de delito a nivel interno en las naciones, mediante esta convención esta violencia constituirá una violación de los derechos humanos del género femenino. La definición de violencia, en primer lugar, y de violencia doméstica, en segundo, hace del artículo 1° una declaración histórica que pondrá la piedra angular para una nueva lectura de los derechos humanos:

*A los efectos de esta **Convención** y no obstante la sanción civil o penal que para los actos de agresión o lesión estuviera prevista en la legislación interna de cada Estado, la violencia debe entenderse como cualquier acción, omisión o conducta, directa o indirecta, mediante la cual se inflige sufrimiento físico, sexual o mental mediante engaño, seducción, amenaza (acoso), coacción o cualquier otra medida en contra de la mujer, con el propósito o efecto de intimidarla, castigarla, humillarla o mantenerla en un papel de estereotipo sexual o denegarle su dignidad humana o su autodeterminación sexual o su integridad física, mental o moral o de menoscabarle la seguridad de su persona, su autoestima, o su personalidad o su capacidad física y mental...*

*Se entenderá como violencia familiar o doméstica aquella en la cual el sujeto activo es el cónyuge o la persona con quien la mujer sostiene o ha sostenido relaciones maritales de manera estable, o relaciones íntimas, independientemente de la denominación jurídica prevista por la legislación del Estado, o cualquier otra persona con parentesco, de consanguinidad ascendiente o descendiente, hermanos o afines, según la legislación interna de cada Estado, sin perjuicio que el agresor y la sujeta de violencia comparten la residencia legal o no [...] Se entenderá por violencia, pero no estará limitado a ello, aquella infligida por agentes públicos o personas privadas en el contexto de interacción social, en el ámbito laboral, educativo, de salud, del transporte público, y otras actividades económicas, sociales y culturales, incluyendo el acoso sexual impuesto como condición o que menoscabe la participación, efectividad o autoestima en los contextos enunciados anteriormente, (fragmentos del art. 1.)*

El anteproyecto de la CIM no sólo desnuda la violencia contra la mujer mediante esta amplia definición sino que señala las raíces económicas, sociales y culturales que hacen de nuestras sociedades cómplices y hasta culpables directas de ella, y del Estado, un mediador obligado en su contra. Además, dicho documento designa mecanismos dentro de la estructura de la OEA para hacer internacionalmente responsables a los gobiernos por las prácticas de violencia contra el género femenino.<sup>12</sup>

12 *Ibid.*, p. 3.

Este proyecto, tan esencial para la transformación de la condición y situación de las mujeres, está en un proceso de consulta nacional en todos los países miembros de la OEA. La representante de México ante la Comisión Interamericana de Mujeres, funcionaria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la responsable de dicha consulta, de su amplitud y profundidad. Es imprescindible que los hombres y mujeres interesados en la aprobación de una convención interamericana, que encara la violencia contra el género femenino, se responsabilicen por el camino de la consulta nacional y participen en ella con información, opiniones, análisis, la organización de talleres y foros locales o nacionales sobre el tema, desplegados, cartas a la representante mexicana ante la CIM, apoyando al anteproyecto y solicitando los avances de la consulta nacional, entre otras acciones. La **Convención interamericana sobre la violencia contra la mujer** no sólo depende del apoyo de los gobiernos, sino de la movilización de la sociedad civil en favor de su aprobación.

## DEFENDER LOS DERECHOS YA RECONOCIDOS

Lograr el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como violación de los derechos humanos es un acontecimiento pionero, porque el reconocimiento internacional de los aspectos de la vida como derechos humanos es el inicio formal necesario del proceso hacia su pleno respeto. Una vez reconocidos por las naciones del planeta, los quehaceres de las y los defensoras/es de los derechos humanos estarán enfocados a lograr que éstos se respeten. Por ello, frente a nuestros derechos ya reconocidos, tanto en los instrumentos que se refieren a todos los humanos, como en la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, se requieren de campañas coordinadas de divulgación, capacitación y defensa que sensibilicen a ambos géneros de los derechos de las mujeres, presionando a organismos no gubernamentales y oficiales para que asuman con interés, intensidad y compromiso la defensa cotidiana de estos derechos.

Como primer paso para México es indispensable exigir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que preside el doctor Jorge Carpizo, que cree un área dedicada a la defensa de los derechos de las mujeres, integrada por personas familiarizadas y comprometidas con este campo específico de los derechos humanos, pues hasta ahora no existe en la Comisión un espacio formalmente integrado que se consagre a la defensa de los derechos de la mitad de la población.

Finalmente, las universidades deberían incluir en la curricula obligatoria cursos sobre derechos humanos que dediquen una parte sustanciosa a los de las mujeres desde la perspectiva de género, además de promover la investigación sobre el tema y seminarios y congresos que propicien la divulgación y asimilación de los derechos genéricos en la conciencia individual y social.